



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente No. **2020–00180**, hoy nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), informando que las comunicaciones enviadas a la Nación – Ministerio de Defensa y al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa no fueron contestadas, mientras que las demás encartadas rindieron el informe requerido y a la fecha se encuentra para resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

El señor ALFONSO EDUARDO MENDIETA GAVIRIA, identificado con C.C. 19.321.866, actuando en nombre propio, presentó ACCIÓN DE TUTELA en contra del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

De conformidad con lo indicado en el escrito de tutela, el actor laboró como oficial del Ejército desde el 01 de diciembre de 1980 hasta el 29 de octubre de 1987, cotizó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – y le fue reconocida indemnización sustitutiva de pensión de vejez, sin incluir los tiempos laborados para aquella entidad.

A partir de lo anterior, el accionante radicó petición el 12 de septiembre de 2019 ante el Ejército Nacional, solicitando el reconocimiento de los tiempos servidos, a lo que la entidad respondió que la petición fue remitida por competencia al Archivo General del Ministerio de Defensa. Igualmente, el 11 de octubre de 2019 radicó derecho de petición ante esta entidad, efectuando idénticas pretensiones a las elevadas al Ejército Nacional. Esta petición fue remitida por competencia la Ejército y a la fecha el señor Mendieta Gaviria no ha obtenido respuesta por parte de ninguna de las entidades.

En este orden, el actor deprecia que sea reconocido el tiempo servido al Ejército Nacional, la devolución de sus aportes con intereses, que se declare que las entidades no han dado respuesta a sus peticiones y que se le indemnice con la suma de \$50.000.000.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue admitida mediante auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), allí se ordenó vincular a la Nación – Ministerio de Defensa, al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, al Ministerio de Hacienda Pública – Oficina de Bonos Pensionales y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. De igual manera se ordenó librar comunicaciones a las entidades para que

se hicieran parte dentro de la presente acción de tutela y rindieran informe detallado sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Allegó correo electrónico el 29 de mayo de los corrientes, en el que no se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, sino que se limitó a remitir por competencia el requerimiento al Ministerio de Defensa.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

A través de correo electrónico radicado el 29 de mayo del año que avanza la entidad informó que no se ha tramitado ningún derecho de petición ante la Oficina de Bonos Pensionales por parte del actor o de Colpensiones, también indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y que Colpensiones es la entidad competente para tramitar las pretensiones del accionante. Además, informó que, de acuerdo con el Decreto 1833 de 2016, las indemnizaciones sustitutivas no se financian con bonos pensionales.

Finalmente, la entidad hizo un recuento de sus competencias para señalar que no se encuentra en su órbita atender a las solicitudes del señor Mendieta.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Allegó correo electrónico el 01 de junio del año en curso, informando que la resolución SUB 185213 del 15 de julio de 2019 reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez y que los tiempos laborados en el Ejército Nacional no fueron cotizados al ISS, por lo que no se tuvieron en cuenta para la prestación reconocida y deberán solicitarse directamente al Ministerio de Defensa, de acuerdo con el Decreto 1730 de 2001.

MINISTERIO DE DEFENSA Y GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA

No rindieron el informe requerido en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA, fue creada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo preferente y sumario al que se puede acudir en busca de protección a la violación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o particulares en los casos establecidos en la norma que le dio vida y en los decretos dictados para reglamentarla.

La acción de tutela, ha reiterado la Corte Constitucional, es una institución que consagró la Constitución de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa. El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C.P., es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando

las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, para resguardarse de la autoridad pública o del particular que con sus acciones u omisiones los amanecen o vulneren.

En ese orden de ideas, se ve avocado el Despacho a reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*
(Negrillas fuera de texto).

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela la Corte ha sido enfática en sostener que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias, como en efecto expuso en la sentencia T-480 de 2011:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. **Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente*

acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negritas fuera de texto).

Aunado a ello, la sentencia T-451 de 2010 expresó:

"...la Corte Constitucional, ha establecido mediante pronunciamientos acogidos por la Sala Plena, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En este orden de ideas, ha dejado claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello. En efecto, al respecto se estableció:

"La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.

...si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional". (Negritas fuera de texto).

Reforzando la postura anterior, la Corte Constitucional ha expuesto en reiteradas providencias, como la sentencia T-246 de 2018, que los supuestos en los cuales hay vía libre a la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas son los siguientes:

"En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio

cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental”.

Al respecto, no desconoce este Juzgador que una controversia relativa al monto del reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez pudiese conculcar derechos, pero no es menos cierto que para la reivindicación de los mismos el legislador ha establecido procedimientos que, con el calificativo de ordinarios, resarcen los daños que se pudieron haber causado. Tal postura tiene su asidero en la jurisprudencia constitucional, verbigracia la Sentencia T- 396 de 2014 ha expresado:

“...la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”.

En esta línea, resulta imprescindible manifestar que el actor no hizo uso de los recursos existentes contra el acto administrativo que reconocía la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Además, es indispensable citar el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual distingue el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.

Bajo el anterior imperativo, debe recalcar el a quo que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan; por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

“De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”.

Sumado a lo anterior, en la sentencia T-138 de 2010 erigió algunos requisitos que deben ser asumidos por el juez constitucional a la hora de conceder prestaciones económicas por vía de tutela, dentro de los cuales está el acreditar que el medio judicial ordinario deriva en un instrumento ineficaz:

“...Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa deberá verificar que en el caso

concreto concurren ciertos requisitos a saber: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo."

Con las anteriores citas no desconoce este fallador que la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas puede ser concedida como mecanismo transitorio, pero ello se concatena con la probanza de un perjuicio irremediable:

*"Sin embargo, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha establecido que dadas ciertas condiciones y presupuestos, el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez puede solicitarse y decidirse a través del mecanismo de la acción de tutela. Al respecto se ha dicho que "la regla que restringe la participación de la acción de tutela en la protección de los derechos prestacionales tampoco es absoluta. **Excepcionalmente, es posible el reconocimiento de esta clase de derechos por la vía del amparo constitucional, no solo cuando se ejerce como mecanismo transitorio, caso en el cual es necesario demostrar la existencia de un perjuicio irremediable**, sino también cuando el medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para brindar una protección inmediata, circunstancias que deben ser valoradas por el juez constitucional en cada caso particular".*

En relación con lo mencionado, para el sub lite tampoco se puede hablar de un perjuicio irremediable para que la tutela sea procedente, más si se tiene en cuenta que la jurisdicción contencioso administrativa puede hacer reversible y resarcible dicho perjuicio; por supuesto, asumiendo que la definición del perjuicio irremediable que ha brindado la H. Corte Constitucional se ha señalado expresamente en la Sentencia T-634 de 2006 de la siguiente manera:

"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas

urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (Sentencia T-1316 de 2001).

En conclusión, en la acción de tutela de la referencia se pretende la inclusión de tiempos servidos al Ejército Nacional de Colombia para incrementar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por lo cual debe de afirmar este Juzgador que la vía idónea para enervar sus pretensiones es la jurisdicción contencioso administrativa. Por supuesto, no es de desconocer que la situación generada por la pandemia del Covid-19 ha dilatado la prestación del servicio esencial de justicia, pero a su vez debe de tenerse en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 han reactivado paulatinamente la justicia, porque de lo contrario la acción de tutela pasaría a sustituir todos los asuntos conocidos por las diversas jurisdicciones, como lo expresó la jurisprudencia antes citada. Además, es preciso señalar que el actor no logró desvirtuar la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para atender las suplicas de la accionante y no se demostró el grado de afectación que tenían sus derechos fundamentales. Por ejemplo, no se vislumbró que el mínimo vital del señor Mendieta fuera tal que se viera afectado por la falta del reconocimiento de la diferencia generada en la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por no incluir los tiempos que son objeto de esta acción. Tal situación, inexorablemente conlleva a este Despacho a negar la acción de tutela por no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiariedad, puesto que no se agotaron los recursos con los que cuenta la actora, los cuales ya fueron descritos.

Por otra parte, este Despacho no puede ser indiferente frente al silencio guardado por la el Ministerio de Defensa y acorde con lo narrado en la acción de tutela deberá examinar si esta atendió a las solicitudes del actor en salvaguarda del derecho fundamental de petición.

Respecto de este derecho, es decir, la prerrogativa fundamental de petición, debe decirse que éste fue elevado a rango constitucional en el canon 23 de la Carta Política; que se configura como una garantía subjetiva que concede a las personas la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y además a obtener pronta resolución a ellas, amén de que es una vía expedita que exige un pronunciamiento oportuno.

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T-667 de 2011, sostuvo que frente a la protección del derecho de petición este debe comprender los siguientes requisitos:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a

pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.

En ese orden de ideas, el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado; tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición, y que la administración esté obligada a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la administración deba acceder a lo pedido, como en efecto quedó sentado en la sentencia T-1637 de 2000:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide”.

En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011 hizo referencia a los componentes conceptuales básicos de este derecho y al respecto precisó:

"De la misma manera, las Sentencias T-1160A de 2001, T-1889 de 2001, T-846 de 2003, T-306 de 2003, T-447 de 2003, T-855 de 2004, T-734 de 2004, T-915 de 2004, T-192 de 2007, T-243 de 2008, T-325 de 2010, entre muchas otras, han señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Entonces, en vista de que el actor aportó la constancia de remisión de la solicitud al Ministerio de Defensa y como quiera que el Ministerio de Defensa y el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa no rindieron el informe requerido en la

presente acción de tutela en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ello abre paso a la presunción de veracidad sobre todos y cada uno de los hechos que narra la actora, en especial, en lo atinente a la omisión en que incurrieron estas entidades respecto de la petición efectuada. Sobre la presunción de veracidad que se aplica la Corte Constitucional ha expuesto en la sentencia T-250 de 2015 que:

"El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

En este sentido, la Corte ha manifestado que:

"La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)".

Para el caso bajo estudio, observa este Juzgador que no obran en el plenario elementos de juicio que prueben que el Ministerio de Defensa y el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa hayan dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, de conformidad con los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional. Así las cosas, considera el Despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental previsto por el art. 23 de la C.P., por lo que se accederá a la presente acción de tutela y se ordenará al Dr. Carlos Holmes Trujillo García, Ministro de Defensa, y a la Dra. Lina María Torres Camargo, coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, que en el término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, den respuesta de fondo, clara, congruente y precisa al accionante acerca de las peticiones radicadas ante sus dependencias y las remitidas por competencia por parte del Ejército Nacional.

Finalmente, este Despacho ordenará la desvinculación del Ejército Nacional de Colombia, de la Administradora Colombiana de Pensiones y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AMPARAR EL DERECHO DE PETICIÓN**, en la acción de tutela instaurada por el señor ALFONSO EDUARDO MENDIETA GAVIRIA, identificado con C.C. 19.321.866, por las razones anteriormente expuestas.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al Dr. Carlos Holmes Trujillo García, Ministro de Defensa, y a la Dra. Lina María Torres Camargo, coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, y/o a los funcionarios competentes que estos designen, acaten lo preceptuado en el art. 23 de la C. P. y den respuesta de fondo, clara, congruente y precisa al accionante acerca de las peticiones radicadas en sus dependencias y las remitidas por competencia por el Ejército Nacional; lo que deberán hacer en un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión.
- TERCERO:** **NEGAR POR IMPROCEDENTE** las demás pretensiones efectuadas por el actor.
- CUARTO:** **ADVERTIR** a las entidades accionadas que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberán informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- QUINTO:** **DESVINCULAR** al Ejército Nacional de Colombia, a la Administradora Colombiana de Pensiones y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- SEXTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19
- SÉPTIMO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

kjm